

EXPEDIENTE: RAP/085/2024 Y SUS ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO PARTIDO MORENA.

AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes abril del año dos mil veinticuatro.

VISTOS: los autos del expediente RAP/085/2024 y sus acumulados, integrado con motivo de la interposición de los Recursos de Apelación, el primero promovido por el ciudadano Jesús Alberto Castillo Gómez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, el segundo promovido por el ciudadano Sergio Santos Avalos, en su calidad de Representante del Partido Mas Apoyo Social, ante el Consejo Distrital Once y el tercero promovido por la ciudadana Marimar Chan Angulo, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Once en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Cozumel, presentada por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” en el contexto del Proceso Electoral Local 2024, identificado con la clave IEQROO/CG/A-109-2024.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión los recursos de apelación, advirtiéndose que, cumplen con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

A) Plazo Legal.

Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, por ello se debe tener por acreditado que fueron presentados dentro del plazo señalado por la ley.

B) Forma.

Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, nombre de la autoridad responsable, domicilios para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para los mismos efectos, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que los que basan las impugnaciones, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes.

¹ En adelante Consejo General.

C) Legitimación y personería.

Se encuentra colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los partidos políticos por medio de sus **representantes legítimos** pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple solo en el expediente radicado como **RAP/085/2024**, dado que el ciudadano Jesús Alberto Castillo Gómez, se ostenta como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, quien en términos del artículo 12, Fracción II, de la Ley en cita, es quien promueve el Recurso de Apelación, así también se le reconoce su personería pues el mismo suscribe la demanda, en su calidad de representante suplente del partido referido; máxime que la autoridad responsable le reconoce la personalidad jurídica en el informe circunstanciado, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, Fracción I y 35 Fracción V, Inciso B), del ordenamiento legal precitado.

D) Interés jurídico.

El interés jurídico de la parte actora en el expediente radicado como **RAP/085/2024** está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tiene el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuenta con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la multicitada Ley de Medios, al estimar que le afecta el acuerdo IEQROO/CG/A-109-2024, emitido por el Consejo General.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie **se advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia de los recursos de apelación radicados con el número de expediente RAP/086/2024 y RAP/087/2024**, al carecer las partes actoras de legitimación procesal para acudir a la presente instancia jurisdiccional en representación de los partidos Revolucionario Institucional y Mas Apoyo Social.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro dentro del expediente RAP/085/2024, de fecha dieciocho de abril del presente año, suscrita por el Director Jurídico en ausencia de la Secretaria Ejecutiva, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la aludida Ley de Medios, la autoridad electoral recibió escrito de tercero interesado por parte del ciudadano Héctor Rosendo Pulido, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el por el ciudadano Jesús Alberto Castillo Gómez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-109/2024 emitido por el Consejo General.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes: **1. DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del acuerdo impugnado y **2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** e **3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Se tiene como domicilio de la **parte actora** para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en la Avenida Adolfo López Mateos, número 431, Colonia Campestre de esta ciudad, autorizando para los mismos efectos al ciudadano Juan Manzanilla Lagos, de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la aludida Ley de Medios.

CUARTO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas del tercero interesado las siguientes: **1. DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del nombramiento del ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, **2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Se tiene como domicilio del **tercero interesado** para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en la calle Otilio Montaña, número 79, esquina 08 de octubre, Fraccionamiento Infonavit Proterritorio de esta ciudad, autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos Eduardo Utrilla López y Manuel Alfredo Rodríguez Castillo, de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la aludida Ley de Medios.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, anexando los siguientes documentos:

1. Original del oficio DJ/1612/2024, mediante el cual el Director Jurídico en ausencia temporal de la Presidenta del Consejo General remite el expediente de mérito. **2.** Original del escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación **3.** Original del oficio

SE/542/2024 **4.** Original del informe circunstanciado suscrito por el Director Jurídico, en ausencia de la Presidenta del Consejo General. **5.** Copia certificada del nombramiento del Director Jurídico. **6.** Copia certificada del documento en que consta el Acuerdo impugnado. **7.** Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados. **8.** Original de la Razón de Retiro.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Calzada Centenario número seiscientos ochenta, Colonia Isabel Tenorio, Código Postal 77010, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oír y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos servidores electorales que señala en su escrito de informe circunstanciado.

SIXTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, Instructora en el presente asunto, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.